

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 212 Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 212 BIS DEL
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ANA BELINDA HURTADO MARÍN,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA, Y DE LA C. JULIA
MORENO JUÁREZ.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

Lic. Ana Belinda Hurtado Marín, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 5°, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en conjunto con la C. Julia Moreno Juárez, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 212 y se adiciona el artículo 212 Bis del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*. Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la identidad de los menores y la obligación de los ascendientes a proveer a sus necesidades y desarrollo integral. Sin embargo, este derecho no es exclusivo de la madre, sino que genera una corresponsabilidad parento-filial. Cuando un padre varón manifiesta su voluntad jurídica y biológica de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, el Estado debe proveer mecanismos administrativos ágiles que faciliten dicho reconocimiento, en lugar de imponer barreras burocráticas que desincentiven la paternidad responsable.

Actualmente, en el Estado de Michoacán, cuando una madre registra a un menor de forma unilateral (bajo la figura de madre soltera), la legislación y la práctica administrativa del Registro Civil exigen de forma obligatoria el consentimiento o la comparecencia física de la madre para que el padre pueda posteriormente asentar su reconocimiento.

Si la madre se niega, se ausenta o bloquea el trámite por conflictos personales, el padre queda jurídicamente indefenso a nivel administrativo. La única vía disponible para el varón es promover un Juicio de Reconocimiento de Paternidad ante los Juzgados de lo Familiar. Este proceso judicial suele ser costoso, desgastante y puede tardar meses o años, tiempo durante el cual el menor es privado de su derecho a tener la filiación completa, así como de recibir alimentos, salud y derechos sucesorios de su línea paterna.

La ciencia médica actual ofrece pruebas periciales en genética (ADN) con un grado de certeza superior al 99.99%. Obligar a un padre que cuenta con una prueba de ADN certificada a litigar en un juzgado familiar para un trámite puramente registral resulta violatorio del principio de economía procesal y satura de forma innecesaria el sistema judicial del Estado.

Esta reforma no busca vulnerar los derechos de la madre, sino equilibrar la balanza. Se propone que el Registro Civil pueda realizar el asentamiento del padre de forma unilateral si este presenta una prueba de ADN validada, otorgando un derecho de audiencia y notificación a la madre para salvaguardar el debido proceso. Si no existe una oposición fundada que desmienta la prueba científica, el Oficial del Registro Civil procederá al registro, protegiendo los derechos del padre con voluntad de crianza y el interés superior de la niñez michoacana.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 212 y se adiciona el artículo 212 Bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 212. Formas de reconocimiento.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio se hará de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial posterior ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento; y,
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando los padres no se encuentren unidos en matrimonio y el padre pretenda realizar el reconocimiento posterior a que se refiere la fracción II, no será obligatoria la comparecencia de la madre si se cumple con lo establecido en el artículo 212 Bis de este Código.

Artículo 212 bis. Reconocimiento administrativo unilateral por prueba genética.

Cuando el padre pretenda reconocer a un hijo de forma unilateral ante el Oficial del Registro Civil y no cuente con el consentimiento o comparecencia de la madre, podrá solicitar el asentamiento presentando un dictamen pericial en materia genética (prueba de ADN) expedido por una institución pública de salud, por la Fiscalía General del Estado o por un laboratorio privado debidamente certificado y homologado por la autoridad sanitaria.

Recibida la solicitud y validada la autenticidad del dictamen, el Oficial del Registro Civil procederá de la siguiente forma:

I. Notificará personalmente a la madre del menor en el domicilio que se señale para tal efecto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, haciéndole saber la solicitud de reconocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

II. La madre contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para presentar una oposición fundada. Dicha oposición solo será procedente si se argumenta la falsedad del dictamen genético o la existencia de un juicio de filiación previo.

III. De no presentarse oposición alguna dentro del término legal, o si esta fuera notoriamente infundada, el Oficial del Registro Civil procederá de inmediato a asentar el reconocimiento de paternidad, modificando el acta de nacimiento respectiva con los apellidos correspondientes, notificando a las partes y salvaguardando los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

IV. En caso de que la madre plantee una oposición fundada que requiera desahogo de pruebas complejas, el Oficial del Registro Civil suspenderá el trámite administrativo y remitirá el expediente al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar competente para su resolución en la vía jurisdiccional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán contará con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos administrativos y capacitar a los Oficiales del Registro Civil para el cumplimiento de esta disposición.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
C. Julia Moreno Juárez



www.congresomich.gob.mx